



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Régimen legal de la nacionalidad española y
novedades con especial examen de la doble
nacionalidad

Autor

Alexandra Enache

Director

Miguel Luis Lacruz Mantecón

Facultad de Derecho
2017

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	2
1. CUESTIÓN TRATADA.....	2
2. MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	3
3. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	3
II. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NACIONALIDAD.....	4
III. REGULACIÓN NORMATIVA. REFERENCIA AL <i>IUS MANENDI</i>.....	6
IV. DETERMINACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	8
1. CLASES DE ADQUISICIÓN. REFERENCIA A LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL.....	8
2. ATRIBUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN.....	9
2.1. Adquisición automática, no retroactiva de la nacionalidad española de origen por adopción.....	11
3. ADQUISICIÓN POR OPCIÓN.....	11
4. ADQUISICIÓN POR CARTA DE NATURALEZA. BREVE REFERENCIA A LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA.....	13
5. ADQUISICIÓN POR RESIDENCIA. EXAMEN DEL RD 1004/2015, DE 6 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA.....	18
V. CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	23
VI. PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	24
VII. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	27
VIII. DOBLE NACIONALIDAD.....	27

IX. CONCLUSIONES.....	35
X. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	38

LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

art./arts.	artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución española
cit.	citar
coord.	coordinador
DGRN	Dirección General de los Registro y el Notariado
dir.	Director
Disp. Adic.	Disposición Adicional
Disp. final	Disposición Final
edic.	edición
<i>et al.</i>	<i>et alii</i> (y otros)
LO	Ley Orgánica
<i>loc. cit.</i>	<i>loco citato</i> (en el lugar citado)
LRC	Ley del Registro Civil
p./pp.	página/páginas
RC	Registro Civil
RD	Real Decreto
RRC	Reglamento del Registro Civil
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
t.	Tomo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
Vol.	Volumen

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA

El tema en torno al cual gira este trabajo es la nacionalidad española de las personas físicas, las formas de adquirirla conforme al ordenamiento jurídico español, las novedades habidas en los últimos años, con especial atención en la doble nacionalidad.

La nacionalidad, no determina simplemente quiénes son los súbditos de un determinado Estado, sino que va a determinar las normas a las que éstos habrán de atenerse, de ahí su relevancia.

Además, está configurada como un derecho a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concretamente en el art. 15, el cual dispone que nadie podrá ser privado de su nacionalidad y consagra el derecho de cambiar de nacionalidad. En consonancia con ello, la Constitución Española de 1978 va a reconocer estos derechos, ex art. 11.

Las formas de adquisición de la nacionalidad española adquieren cada vez más importancia en vista del gran número de inmigrantes con el que cuenta España, un país atractivo por su clima, su cultura, pero especialmente por las posibilidades laborales existentes sobre todo antes de la crisis, lo cual hizo que una gran masa de inmigración se desplazara a España en busca de unas mejores condiciones de vida. Este hecho hizo que muchos, pese a su voluntad inicial de ahorrar para después regresar a su país de origen, se integraran y decidieran pasar el resto de sus días en la Península.

La forma más común de devenir español es la residencia, fijándose el plazo general de diez años, aunque éste será menor en algunos casos especiales. Va a ser de interés el nuevo Reglamento en la materia, que fijará unos criterios uniformes para los que deseen acogerse a esta modalidad, aumentando con ello la seguridad jurídica.

Otra peculiar y sorprendente novedad la vamos a encontrar en la nueva ley que permite adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España, los expulsados en 1492 por los Reyes Católicos, para compensar de alguna manera esa medida tan drástica.

Finalmente, el tema se centrará en la doble nacionalidad, se analizará brevemente cómo, configurando una posibilidad tan rechazada históricamente, España la ha permitido y en qué supuestos, las diferentes tipologías y sus posibles inconvenientes.

2. MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La principal razón por la cual me decanté a elegir este tema es mi nacionalidad. Soy de origen rumano e, igual que otros muchos, mi familia y yo emigramos a España en busca de nuevas oportunidades hace casi once años.

Los primeros tres años aproximadamente, en vista de las diferencias culturales existentes entre Rumanía y España, siendo este último un país mucho más avanzado desde muchos puntos de vista, no conseguía adaptarme. Con el paso del tiempo me fui integrando, cambiando por completo mi forma de pensar y decidiendo finalmente quedarme para siempre en España. Fue por ello que comencé a preguntarme, a la vista de mi decisión, si debería adquirir la nacionalidad española.

No obstante, los recuerdos de la infancia y el hecho de que la gran parte de mi familia esté allí, me impedían inicialmente renunciar por completo a los vínculos que tengo con Rumanía. Empecé a plantearme por qué razón no podía acogerme a la doble nacionalidad y para contestar a mi interrogante, aprovechando esta ocasión y los conocimientos adquiridos en estos cuatro años, decidí investigar, de ahí ese especial examen en la doble nacionalidad.

3. METODOLOGÍA EMPLEADA

Antes de comenzar con el desarrollo de este tema, para ordenar las ideas que quería plasmar y para seguir un lógico orden, además de analizar los artículos del Código Civil donde se encuentra regulada la nacionalidad, leí sobre esta materia unos manuales básicos para hacerme una idea de todo lo que tenía que incluir en mi trabajo.

A continuación, realicé el índice que me sirvió de guía en mi tarea, aunque luego lo modifiqué en algún punto.

El siguiente paso, antes de comenzar con la redacción, fue buscar casi todo el material que iba a emplear para ello. Cada vez que redactaba un apartado utilizaba la información relacionada con aquel, aunque además de todos esos documentos que recogí en un principio, a medida que iba haciendo el trabajo fui recopilando más información.

En principio no tuve problemas para obtener el material ya que casi todo me lo pudieron facilitar en la biblioteca de la Facultad, especialmente en la hemeroteca, a excepción de un artículo que estaba disponible únicamente en la Facultad de Ciencias Sociales por lo que me tuve que desplazar allí. Lo que sí puedo advertir es que para desarrollar el apartado referente a la doble nacionalidad no encontré información muy reciente pese a que busqué en varias bases de datos, incluida Dialnet, que como bien es sabido, es de las que más material acumulan. No obstante, considero que lo anterior no es muy relevante ya que no ha habido modificaciones en los últimos años en la materia y, además, los artículos de revista y libros que consulté, tienen un gran valor y gracias a éstos amplíé considerablemente mis conocimientos.

II. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad es el estado en el que se encuentra una determinada persona por su condición de integrante de una organización política de carácter estatal de tal forma que dicha persona adquiere derechos y obligaciones, es decir, queda sometida al ordenamiento jurídico de un Estado.¹ No obstante, hay que precisar que, dicho estado es un estado civil² como ya dijo DE CASTRO (según recoge PARRA LUCÁN³).

Es por ello que va a ser la jurisdicción civil la encargada de conocer sobre los asuntos relativos a la nacionalidad, a excepción de la nacionalidad por residencia, cuya competencia la ostenta la jurisdicción contencioso-administrativa desde la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.⁴

En primer lugar, conviene distinguir entre nacionalidad y ciudadanía, términos que a menudo se confunden. Si bien es cierto que son sinónimos, en ocasiones no todo nacional es siempre ciudadano, así los menores de edad, que carecen de derechos políticos y de la posibilidad de acceder a funciones y cargos públicos.⁵ Hay que advertir que el término «nacionalidad española» va unido a la condición de vecindad civil de aquellos españoles integrantes en las distintas CCAA⁶ y que determina la aplicación de regulaciones de derecho

¹ LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.*, «La nacionalidad», en *Elementos de Derecho Civil I, Parte General*, v. II, 6ª edic., Dykinson, Madrid, 2010, p.178

² Instrucción DGRN, de 16 de mayo de 1983«[...]la nacionalidad, más que un derecho es un estado civil y, como tal un complejo de derechos y deberes[...]»

³ PARRA LUCÁN, M.A. *et al.*, «La nacionalidad», en *Derecho Privado de la Persona*, De Pablo (coord.), v. I, 5ª edic., Colex, Madrid, 2015, p.468

⁴ LASARTE, C., «La nacionalidad», en *Parte General y Derecho de la Persona*, t.I, 19.ª edic. Marcial Pons, Madrid, 2013, p.229

⁵ LASARTE, C., «La nacionalidad», cit., p. 221

⁶ PARRA LUCÁN, M.A. *et al.*, «La nacionalidad», cit., p.471

común o de derecho foral o especial. Es importante distinguir en este punto vecindad civil y vecindad administrativa. La primera implica la «sujeción al derecho común o al especial o foral», ex art. 14 CC y la segunda la pertenencia a un determinado municipio que se hace constar a través del empadronamiento. De esta manera, un individuo puede tener vecindad administrativa navarra y mantener la vecindad civil aragonesa porque así lo ha deseado, es decir, ambas, vecindad civil y administrativa no tienen por qué coincidir.

Una importante función de la nacionalidad es la erradicación de las situaciones en las que se encuentran las personas que no ostentan nacionalidad alguna, esto es, los apátridas. Este deseo de erradicación surge a causa de las desnacionalizaciones que se llevaron a cabo con ciertos regímenes políticos tales como el de Hitler o Mussolini, que afectaron principalmente a los judíos. Tales hechos conllevaron a que, en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se fijara como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la nacionalidad, ex art. 15. Actualmente en el CC español encontramos que el artículo 9.10 establece que la ley personal a aplicar a los apátridas será la del su lugar de residencia habitual o domicilio.⁷

Además de la función nombrada más arriba, la nacionalidad presenta otras dos importantes funciones interrelacionadas entre sí. En el ámbito jurídico-público la nacionalidad determina el elemento personal de cualquier Estado, esto es, los miembros integrantes de una determinada comunidad estatal. En el ámbito jurídico-privado, las personas a las que van a ser de aplicación las normas de un determinado ordenamiento jurídico, especialmente las de Derecho civil. De esta forma, diferencia de los nacionales españoles a aquellas personas que no ostentan la nacionalidad española, es decir, a los extranjeros. Este hecho presenta una gran relevancia práctica ya que no todos los derechos de los españoles van a ser los mismos para los extranjeros. Estos últimos sólo van a poder gozar de los derechos fundamentales, no en cambio de los derechos políticos como es el derecho al voto en las elecciones de carácter estatal. Además, la nacionalidad permite identificar a los ciudadanos europeos, al tenerse constancia de qué Estados forman parte de la Unión Europea.

La nacionalidad es un estado civil en el que la autonomía de la voluntad se ve restringida; ésta no es suficiente para adquirir/atribuir la nacionalidad o para perderla. Además, su carácter personalísimo impide que sus facultades sean transmitidas a terceros.⁸

⁷ LASARTE, C., «La nacionalidad», cit., p. 220

⁸ PARRA LUCÁN, M.A. *et al.*, «La nacionalidad», cit., pp. 469-470

III. REGULACIÓN NORMATIVA. REFERENCIA AL *IUS MANENDI*.

En nuestra Carta Magna actual encontramos en el Título Primero, Capítulo Primero, *De los españoles y extranjeros* el artículo 11, el cual hace referencia a la nacionalidad. En primer lugar, en el apartado primero de dicho artículo se establece una reserva de ley en la materia. En segundo lugar, establece de forma imperativa la no privación de la nacionalidad española de un español de origen y, por último, otorga la posibilidad de concertación de tratados de doble nacionalidad.

La regulación de la nacionalidad se encuentra ubicada en el CC, en el Libro Primero, Título I, *De los españoles y extranjeros*, ex arts. 17 a 26. No obstante, hay que advertir que dicha regulación fue objeto de numerosas reformas. La primera reforma fue la introducida por la Ley de 15 de julio de 1954 y modificó los arts. 17 a 27, ambos inclusive. Tras ello, una segunda reforma introducida por la Ley 51/1982 de 13 de julio modificó los art. 17 a 26. A continuación, la Ley 18/1990 de 17 de diciembre modifica los mismos artículos que la ley anterior. Por último, la reforma de importancia más reciente es la que efectúa la Ley 36/2002, de 8 de octubre que modifica los arts. 20 a 26 ambos inclusive.

También es preciso referirse a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura o *Ley de Memoria Histórica*, aunque no introduzca ninguna reforma del CC como tal.

Por otro lado, es importante la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con numerosas reformas, llevándose a cabo la última el 23 de julio de 2015. También nos interesa su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Como novedad menos relevante, tenemos la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y de más importancia el RD 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Toda esta legislación ha de ser completada con la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil ⁹, ya que, tal y como establece en su artículo primero, apartado séptimo, la nacionalidad al ser un estado civil, es inscribible en dicho Registro, sin olvidarse de la importante doctrina que sienta la DGRN al respecto.

En relación con el derecho comparado, hay que advertir que es una práctica cada vez más frecuente tener en cuenta el arraigo de un sujeto en una determinada comunidad a la hora de establecer los requisitos para la atribución de una nacionalidad o para imponer consecuencias jurídicas. Un claro ejemplo de esta práctica lo constituye el REGLAMENTO (UE) No 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo donde, en su considerando 23, para determinar el concepto de residencia habitual del sujeto a efectos sucesorios, se habla de «[...] tomar en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento».

Esta referencia al vínculo estrecho y estable es lo que se da a conocer como *animus manendi*, que implica tener en cuenta la voluntad del sujeto de permanecer en un determinado lugar, implica una integración real del sujeto. El artículo 4 del Reglamento antes citado establece que, si el causante no ha determinado una ley aplicable, serán competentes para conocer del asunto sucesorio los Tribunales del Estado miembro donde el causante tenga su residencia habitual.

Se trata, por tanto, de un elemento muy importante en la práctica y al que los legisladores cada vez atienden más. En palabras de ESPINAR VICENTE, «Ya no se piensa solamente en un grupo homogéneo de ciudadanos naturales del Estado con tradiciones y sentimientos comunes. Se atiende prioritariamente a las personas que habitan con *animus manendi* en el ámbito de su jurisdicción»¹⁰. Por tanto, se va a legislar en una determinada

⁹ Con respecto a esta Ley, hay que tener presente que algunas de sus disposiciones han sido derogadas por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y que el 30 de junio de 2017 tendrá lugar su completa derogación.

¹⁰ ESPINAR VICENTE, J.M., «La función de la nacionalidad y la extranjería en el derecho internacional privado contemporáneo», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t.XII, 2012, p.54

materia con ánimo de aplicación de aquellas normas a las personas que realmente se encuentran vinculadas emocionalmente a aquel territorio, creándose así un verdadero *ius manendi*.

En derecho civil español, en el ámbito de adquisición por extranjeros de la la vecindad civil, el *ius manendi* también va a jugar un papel importante. Conforme al art. 14.1 CC, la sujeción o bien al derecho común o bien al derecho foral se va a determinar por la vecindad civil. Por otro lado, en el art. 15 CC se establece la posibilidad de aquel que adquiriera la nacionalidad española de optar por la vecindad civil del lugar de residencia. Con respecto a esto último, se observa claramente como prevalece la voluntad del adquirente extranjero, su voluntad de permanecer en un determinado lugar y que, por consiguiente, se le aplique un derecho u otro, que será el que determine su ley personal a nivel interno, ex art. 16.1 CC.

No obstante, a pesar de la cada vez más creciente fuerza de esta voluntad de permanencia, hay supuestos en los que el *animus manendi* no basta para la concesión de la nacionalidad española. Así se refleja en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 17 de noviembre de 2001, en la cual, ante la pretensión del sujeto de adquirir la nacionalidad por residencia, ésta no le es concedida por no considerarse equivalente la residencia con permiso de permanencia y con tarjeta de estudiante a la residencia legal durante el plazo de diez años exigida.

IV. DETERMINACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

1. CLASES DE ADQUISICIÓN. REFERENCIA A LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL.

Históricamente, a la hora de hablar de la nacionalidad se ha venido empleando la distinción nacionalidad originaria/nacionalidad derivativa o incluso, algún autor ha considerado más adecuados los términos atribución/adquisición. La nacionalidad de origen se refiere a aquella que se adquiere al nacer. El término «atribución» también se emplea para reflejar que se refiere al momento del nacimiento, pero con la posibilidad de que la nacionalidad se determine posteriormente.

Por contra, la nacionalidad derivativa hace referencia a aquella que se adquiere en un momento posterior al nacimiento y es por ello que algún autor ha preferido hablar de «adquisición» para referirse a su obtención en dicho momento.¹¹ Para LASARTE, es más

¹¹ LACRUZ BERDEJO, J.L. et al., «La nacionalidad», cit., pp.182-183

correcto hablar de naturalizados para referirse a aquellos que adquieren la nacionalidad tras el nacimiento.¹²

Hecha esta precisión, hay que advertir que la clasificación tradicional no concuerda del todo con nuestro derecho actual y un ejemplo claro de discordancia lo constituye el art. 19 CC, que otorga la nacionalidad de origen a aquellos menores extranjeros adoptados por españoles.

No obstante, ello no es un óbice para que se siga haciendo uso de esta clasificación tradicional, pero puede decirse, más correctamente, que la nacionalidad de origen es aquella de la que uno no puede ser privado, ex art. 11.2 CE.¹³

La nacionalidad española de origen a su vez, contiene dos modalidades de atribución; lo que viene llamándose *ius sanguinis* e *ius soli*, conceptos en los cuales se profundizará a continuación.

2. ATRIBUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN

El art. 17.1 CC indica quiénes son españoles de origen.

1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

Es en este apartado donde cobra vida el criterio de atribución *ius sanguinis* ya que, se especifica claramente que será español aquel cuyo padre o madre lo sea. No se hace referencia alguna al lugar de nacimiento de los padres, es decir, al criterio *ius soli*, sino que éste es indiferente.

Tampoco si la filiación del descendiente es matrimonial o extramatrimonial dado que a raíz de la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, se equiparó a los hijos matrimoniales y a los extramatrimoniales a todos los efectos, en consonancia con el principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 14 CE¹⁴

¹² LASARTE, C., «La nacionalidad», cit., p. 222

¹³ LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.*, «La nacionalidad», cit., p.183

¹⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La filiación», en *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, vol. IV, 4ª edic., Colex, Madrid, 2013, p. 306

Por otro lado, es destacable la equiparación que se da entre el padre y la madre, ya que, con tal de que uno u otro sea español, el hijo también lo será.¹⁵ Sin embargo, también lo es que si sólo uno de los progenitores es español y el otro posee otra nacionalidad, se podrá dar la circunstancia de la doble nacionalidad, o incluso triple si el hijo naciera en el territorio de un tercer Estado, distinto de aquellos de donde son nacionales los progenitores y adquiriera la nacionalidad de aquel.

Por último, en virtud del art. 17.2 CC, la determinación de la filiación ha de darse antes de los dieciocho años de edad del menor para atribuirle la nacionalidad española de origen con efectos retroactivos. De lo contrario, éste tan sólo podría optar por su adquisición.

Hay que adelantar, no obstante, que el criterio atributivo de la nacionalidad española de origen, en los apartados siguientes del mismo artículo va a ser el *ius soli*, es decir, lo que va a interesar ya no es la nacionalidad española de los progenitores, sino que el lugar donde un sujeto nazca sea el territorio español.

b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

La finalidad de lo dispuesto en este apartado consiste en evitar la perpetuación de las estirpes extranjeras en España¹⁶.

En cuanto a la excepción a la que se hace referencia, hay que advertir que únicamente incumbe a los hijos de aquellos que posean el *status* de funcionarios diplomáticos o consulares y no así a los demás trabajadores que prestan otro tipo de servicios y no ostentan, por tanto, dicho rango.¹⁷

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

El objetivo en este supuesto concreto es, indudablemente evitar los casos de apátridas, con la previa condición de que los padres lo sean o que al menor no le sea atribuida ninguna nacionalidad por la legislación de éstos.

¹⁵ La equiparación se debe a la reforma del CC introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio, en consonancia, igual que en el caso anterior, con el art. 14 CE.

¹⁶ PARRA LUCÁN, M.A. *et al.*, «La nacionalidad», cit., p.477

¹⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.*, «La nacionalidad», cit., p. 184

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

Igual que ocurría en el supuesto anterior, lo que se persigue es también evitar que el menor carezca de nacionalidad alguna.

Por otro lado, el efecto que se consigue con la implantación de esta forma de atribución es que se aumente el número de nacionales.

2.1. Adquisición automática, no retroactiva de la nacionalidad española de origen por adopción

Se trata de un supuesto distinto de los anteriores; en este caso se adquiere la nacionalidad, ya no se atribuye, según refleja LACRUZ BERDEJO¹⁸ y es por ello que se trata separadamente, a pesar de encuadrarse también dentro de la nacionalidad de origen.

La razón de lo anterior es que, conforme al art. 19.1 CC, el menor adquiere la nacionalidad española en el momento de la adopción, lo cual implica que no hay retroactividad, porque es a partir de ese momento cuando empieza a ostentar tal condición, siendo posible incluso que antes de ser adoptado, el menor ostentara otra nacionalidad, por lo que no proceden los efectos retroactivos.

3. ADQUISICIÓN POR OPCIÓN

La opción consiste en una mera declaración de voluntad, sin tenerse en cuenta las circunstancias personales o de otro tipo del interesado. Se trata de un derecho potestativo cuyo ejercicio no se puede impedir por razones de interés general como, entre otros, señala MARTÍN AZCANO¹⁹.

Antes de comenzar a desarrollar este apartado conviene distinguir entre adquisición por derecho de opción de la nacionalidad española de origen²⁰ y adquisición por derecho de opción de la nacionalidad española derivativa.

¹⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L. et al., «La nacionalidad», cit., p. 185

¹⁹ MARTÍN AZCANO, E.M., "Adquisición de la nacionalidad española por opción", en *Actualidad Civil*, nº12, 2014, p.1368

²⁰ Conforme a la clasificación tradicional nacionalidad de origen es aquella que se adquiere en el momento del nacimiento. No obstante, atendiendo a lo que hoy en día dispone el CC, se observa como el legislador emplea el término nacionalidad de origen también para referirse a la adquisición en un momento posterior al nacimiento, como por ejemplo, algunos casos de adquisición por derecho de opción.

Respecto de la primera, tendrán derecho a optar por ésta, por disposición de los arts. 17.2 CC y 19.2 CC aquellos cuya filiación o nacimiento en España se determine después de los dieciocho años de edad y los adoptados mayores de dieciocho años de edad, respectivamente.

En ambos casos, la razón de que no se les atribuya automáticamente la nacionalidad, a diferencia de lo que ocurría en los supuestos del art. 17.1 CC, es que el interesado, al momento de enterarse de su situación puede no tener apenas conexión con España. Este razonamiento es el que uso en su Exposición de Motivos la Ley 18/1990, de 17 de noviembre para modificar en parte el anterior art. 17 CC y cito textualmente:

«[...] Mención especial merece el último párrafo del artículo 17, que difiere radicalmente del hasta ahora vigente. Se estima que la atribución automática de la nacionalidad española por filiación o por nacimiento en España es una consecuencia excesiva, y perturbadora muchas veces para el interesado, cuando tales hechos se descubren después de los dieciocho años de edad, por poder afectar entonces a personas cuya vinculación con España sea inexistente o muy escasa. Más respetuoso con la realidad y con el interés del afectado es limitar el derecho de éste a una eventual adquisición de la nacionalidad española por opción [...]»

El plazo para ejercitar el derecho de opción establecido tanto en el art. 17.2 como en el art. 19.2 CC es el de dos años y se trata de un plazo de caducidad. No obstante, de caducar este plazo, no afectaría al sujeto dado que el art. 22.2 b) CC le permite adquirir la nacionalidad por residencia en el plazo de un año, como señala MARTÍN AZCANO²¹.

Por otro lado, también se les permite, de forma excepcional, la adquisición de la nacionalidad española de origen por derecho de opción a determinados sujetos, en virtud de la disp. adic. séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Ley, tal como su nombre indica, establece medidas a favor de los afectados por la guerra civil y la dictadura y una de ellas consiste en dar la posibilidad de optar por la nacionalidad española tanto a los hijos como a los nietos de aquellos que hubiesen sido originariamente españoles, pero perdieron la nacionalidad española a causa de la guerra.

El plazo para ejercitar el derecho de opción, tal y como establece dicha disposición se fijó inicialmente en dos años desde la entrada en vigor de la Ley, pero con la posibilidad de prorrogarlo un año más, llevándose la prórroga a cabo en vista del gran número de solicitudes.

²¹ MARTÍN AZCANO, E.M., "Adquisición de la nacionalidad española por opción", en *Actualidad Civil*, nº12, 2014, p.1368

En cuanto a la adquisición por derecho de opción de la nacionalidad española derivativa, hay que atender al art. 20.1 CC, el cual establece quiénes tienen derecho a optar por ésta:

a) *Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.*

b) *Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.*

Además, el optante debe cumplir unos requisitos para que la adquisición de la nacionalidad sea válida y son los exigidos en el art. 23 CC, tanto si se opta por la nacionalidad originaria como por la derivativa. Estos requisitos son comunes también a la adquisición por carta de naturaleza y por residencia.

De conformidad con el art. 68 LRC, la adquisición de la nacionalidad por opción es inscribible en el RC. A su vez, el art. 330 CC al establecer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro [...]», otorga efecto constitutivo a la inscripción registral.

4. ADQUISICIÓN POR CARTA DE NATURALEZA. BREVE REFERENCIA A LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA

Esta modalidad se incluye dentro de la adquisición derivativa de la nacionalidad española que, tal y como anteriormente se ha indicado, supone la adquisición en un momento posterior al nacimiento y, por consiguiente, por parte de alguien que hasta entonces tenía la condición de extranjero.

Se encuentra regulada en el art. 21.1 CC, el cual dispone: «La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales».

El carácter discrecional del otorgamiento, supone que el Gobierno podrá conceder la nacionalidad española a quien considere que cumple dichas circunstancias excepcionales, sin tener que sujetarse en su decisión a ningún tipo de condición o requisito generalmente, lo cual ha dado lugar a numerosas críticas y más si se tiene en cuenta que desde tiempos lejanos se vino empleando este instrumento por parte de los monarcas para arbitrariamente concederla.

No obstante, al realizarse la concesión mediante RD, en opinión de autores como LASARTE²², la carta de naturaleza ya no es tan criticable porque a través de esta vía se motiva la decisión expresando que concurren las circunstancias excepcionales requeridas.

Además, el hecho de que el otorgamiento sea discrecional hace que no se pueda recurrir una posible denegación. Por el contrario, si la nacionalidad es concedida por esta vía y no concurre la excepcionalidad, sí que se abre la posibilidad de impugnar la concesión vía judicial, estima PARRA LUCÁN²³.

Se ha considerado que concurrían estas circunstancias excepcionales en las víctimas extranjeras del atentado que tuvo lugar en Madrid el 11 de marzo de 2004. Por consiguiente, se dictó el RD 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004. También en los voluntarios de las Brigadas Internacionales, tras la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ex art. 18, a quienes, además, se les eximió de renunciar a su anterior nacionalidad.

Por otro lado, ha sido y es frecuente conceder la nacionalidad española mediante carta de naturaleza a los deportistas, actores, escritores, artistas, cantantes etc. como es el caso de Ricky Martin o Benicio del Toro.²⁴

Pero sin lugar a duda, el caso más interesante de personas en las que se ha considerado que concurren estas circunstancias excepcionales es el de los sefardíes originarios de España, como ya lo hizo en cierta manera el RD de 20 de diciembre de 1924²⁵, *por el que se concede un plazo que, improrrogablemente, finará en 31 de diciembre de 1930, para facilitar la naturalización de individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fueran españoles y aclarando para ello el sentido de los preceptos legales que expresamente se mencionan.*

Recoge este precedente, el Preámbulo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España: «[...] Históricamente, la nacionalidad española también la adquirieron los sefardíes en circunstancias excepcionales. Ejemplo de ello fue el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924, en cuya exposición de motivos se alude a los «antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos

²² LASARTE, C., «La nacionalidad», cit., p. 227

²³ PARRA LUCÁN, M.A. *et al.*, «La nacionalidad», cit., p. 483

²⁴ <http://www.testdenacionalidad.es/blog/ricky-martin-obtiene-la-nacionalidad-espanola/>, consulta realizada el 27/04/17.

²⁵ Gaceta de Madrid, domingo 21 de diciembre de 1924, nº 356, pp. 1322 a 1323

y, en general, a los individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en registros españoles y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad». Se abría así un proceso de naturalización que permitía a los sefardíes obtener la nacionalidad española dentro de un plazo que se prolongó hasta 1930. Apenas tres mil sefardíes ejercitaron ese derecho. Sin embargo, después de finalizado el plazo, muchos recibieron la protección de los Cónsules de España incluso sin haber obtenido propiamente la nacionalidad española. [...]».

La peculiaridad de la posibilidad de concesión de la nacionalidad española a este colectivo reside, en parte, en el largo período de tiempo transcurrido desde que éstos fueron expulsados en 1492 por los Reyes Católicos, circunstancia que ha conllevado inevitablemente a que el carácter excepcional de esta concesión sea puesto en tela de juicio. En efecto, la decisión de conceder la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España mediante esta vía, ha causado recelo entre colectivos como el musulmán, el cual considera la medida injusta por entender que presenta las mismas características que los sefardíes, al ser también expulsados por los Reyes Católicos, afirma MORENO BOTELLA²⁶.

El objetivo que persiguió el Gobierno en funciones al otorgar esta gracia, que no un derecho (*loc cit.*) fue *saldar una deuda histórica*, dice la citada autora, dada la injusticia que se produjo al expulsar a este colectivo por motivos religiosos.

Como resume VARGAS GÓMEZ-URRUTIA²⁷, la iniciativa se materializó en primer lugar en un *Anteproyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes que justifiquen tal condición y por el que se modifica el artículo 23 del Código Civil*. De esta manera se iba a permitir a los sefardíes a acceder a la nacionalidad española por otra vía distinta de la adquisición por residencia prolongada durante dos años, ex art. 22 CC.

Para ello, deberían solicitarla ante la DGRN, ratificar la solicitud en el Registro Civil y, en última instancia, la DGRN resolvería si su situación reviste excepcionalidad y, por consiguiente, si se puede proceder a la concesión. Por lo que respecta la prueba que demuestre

²⁶ MORENO BOTELLA, G., «Sefardíes: De la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 32, 2013, p. 2

²⁷VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada», en *Bitácora Millennium DIPr*, nº2 Tirant lo Blanch, p.31

la condición de sefardí, la documentación a presentar sería la misma que estableció una Instrucción de la DGRN para la adquisición por residencia²⁸.

Además, y tal y como su nombre indica, se preveía la modificación del art. 23 CC para eximir a los sefardíes de renunciar a su anterior nacionalidad, solución parecida a la que se adoptó en relación con los miembros de las Brigadas Internacionales.

Posteriormente, se diseña el Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se modifica el art. 23 del Código Civil y se establece una tasa para determinados procedimientos de adquisición de la nacionalidad española.

Lo destacable de este Proyecto de Ley es la imposición de una tasa de setenta y cinco euros para los interesados, lo cual recuerda a los requisitos exigidos para la adquisición de la nacionalidad por residencia y dificulta la intención inicial de saldar esa deuda histórica.

Por otro lado, se añaden nuevos medios de prueba y, para acreditar la vinculación con España se exige la superación de unas pruebas de lengua y cultura españolas, dirigidas por el Instituto Cervantes.

En cuanto al procedimiento, se pretende llevar a cabo por medio de una plataforma electrónica única, aunque también intervendrá en éste el Consejo General del Notariado, el cual fijará la fecha y la hora para la comparecencia del interesado ante el notario. Finalmente, la DGRN resuelve la solicitud en el plazo de dieciocho meses y el silencio es negativo. La resolución se inscribirá en el Registro Civil y para ello se concede el plazo de un año.

No obstante, el Proyecto de Ley de junio de 2014 fue enmendado, pasándose a llamar Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se

²⁸ Instrucción de 2 de octubre de 2012 sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia: «[...] Y para acreditar la condición de sefardí deberá aportar:

- Justificación del interesado de su inclusión, o descendencia directa, en las listas de familias de sefarditas protegidos por España.
- Justificar por los apellidos que ostenta, por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural
- Certificado de la Comunidad israelita reconocida en España que acredite la pertenencia del interesado a la religión judía sefardita [...].»

modifica el artículo 23 del Código Civil y por la que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

El nuevo Proyecto pretendía regular un nuevo procedimiento, esto es, la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el cual finalmente se decidió no incorporar a esta Ley. Sin embargo, se decidió mantener la tasa fijada en el anterior proyecto que ahora asciende a cien euros.

Finalmente, tras numerosos cambios, el 11 de junio de 2015 se aprobó la Ley y el 1 de octubre de 2015 entró en vigor.

En su disp. adic. segunda sigue exigiendo la tasa de cien euros y hace hincapié en el procedimiento electrónico, el cual ya era el medio usual a emplear por los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública, por disposición de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos. No obstante, sigue habiendo actos que requieren la presencia del interesado, esto es, la comparecencia ante notario nombrado por el Consejo General del Notariado a la que antes se ha hecho referencia y también ante el Registro Civil, en cumplimiento de los requisitos del art. 23 CC.

El plazo de dieciocho meses otorgado por el Proyecto se Ley se ve reducido ahora, pasando a ser de doce meses, lo cual no le parece acertado a VARGAS GÓMEZ-URRUTIA²⁹ teniendo en cuenta la cantidad de trámites que implica este proceso.

En cuanto a los medios de prueba, tal y como indica el art. 1 de la Ley en estudio, se valoran por un lado las circunstancias que determinen la condición de sefardí del interesado tales como el conocimiento del ladino o sefardí o sus apellidos y, por otro, determinadas pruebas documentales, como la expedida por la Federación de Comunidades Judías en España. El mismo art. 1 exige también la prueba de la vinculación del interesado con España, la cual se podrá practicar también mediante documentos, hecho que no excluye que el sujeto en cuestión tenga que superar las prueba dirigidas por el Instituto Cervantes.

A pesar de considerar que esta Ley presenta numerosas deficiencias, VARGAS GOMEZ-URRUTIA, afirma (loc. cit.) que la vía elegida por el legislador para favorecer a este colectivo otorgándoles la nacionalidad española es la adecuada al tratarse de una especie de carta de naturaleza colectiva, que, presentando esta característica, proporciona mayor seguridad

²⁹VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada», en *Bitácora Millennium DIPr*, nº2 Tirant lo Blanch, p.31

jurídica. Sin embargo, apunta que de esta manera se está creando un subtipo de la carta de naturaleza, a medio camino entre ésta y la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

5.ADQUISICIÓN POR RESIDENCIA. EXAMEN DEL RD 1004/2015, DE 6 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA.

El art. 21.2 CC abre la puerta a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, la cual se regirá por lo dispuesto en el art. 22 CC y que deberá ser concedida por el Ministro de Justicia, pudiéndola este denegar por motivos de orden público o interés nacional.

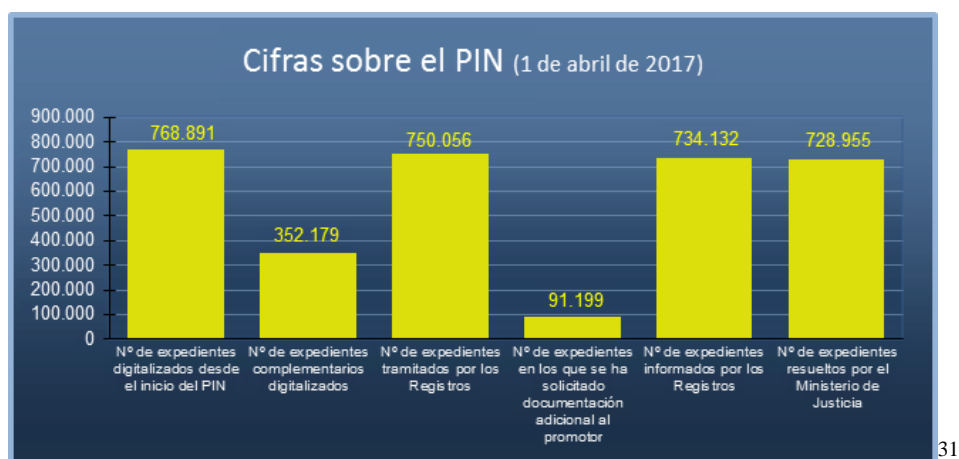
El art. 22 CC establece los requisitos para esta forma de adquisición señalando en primer lugar los plazos de la residencia. En general, el plazo será de diez años. No obstante, el plazo se acorta si se trata de refugiados (cinco años), de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas y Guinea Ecuatorial, Portugal o sefardíes (dos años) y si se tratara de alguno de los supuestos enumerados en el art. 22.2 CC, el plazo establecido es el de un año.

Como requisitos adicionales se establecen los de la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española.

Por último, se establece la posibilidad del interesado de acudir a la vía contencioso-administrativa, en caso de concesión o de denegación.

La residencia es una de las formas más comunes de adquisición de la nacionalidad española, por la mayor dificultad que presentan las demás formas de adquisición, según se ha visto, como lo es la acreditación de concurrencia de circunstancias excepcionales en el interesado en el caso de la carta de naturaleza, por ejemplo.

Es una forma de acceso tan utilizada que, a principios del año 2012, hubo tantas solicitudes (concretamente más de 400.000, incrementándose en 10.000 más cada mes), que el Ministerio de Justicia se vio obligado a tomar medidas para poder dar respuesta en un tiempo razonable a todos los interesados. Dichas medidas consistieron en un Convenio que éste suscribió con el Colegio de Registradores de España, el 25 de junio del mismo año, que dio lugar al Plan Intensivo de Tramitación de los Expedientes de Nacionalidad, para que éstos últimos prestasen su apoyo en esta labor (sin contraprestación económica alguna). Para ello, se creó un sistema informático único, que permitiría la coordinación entre los distintos organismos que deben intervenir en este proceso, como por ejemplo la Dirección General de la Policía. De esta forma, en un año aproximadamente se resolvieron prácticamente todas las solicitudes, señala NAVARRO GÓMEZ-FERRER³⁰, aunque la tarea de este Plan no terminó ahí. A día de hoy los datos sobre la actuación de este Plan se pueden reflejar en el gráfico siguiente:



31

Tras el intento-finalmente enmendado- por parte del Grupo Popular de incluir la regulación del procedimiento de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Proyecto de Ley para la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España más arriba citado, con fecha de 7 de noviembre de 2015, como consecuencia de lo dispuesto en la disp. final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se publicó en el BOE el RD 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

³⁰ NAVARRO GÓMEZ-FERRER, S. *et al*, «Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad», en *Diario La Ley*, nº 8206, 2013, D-417

³¹ <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/nacionalidad/plan-intensivo-tramitacion/cifras-graficos>, a 28 de abril de 2017

Pese a lo anterior, dice RUIZ DE HUIDOBRO³², que el antecedente directo de esta regulación es la disp. adic. cuarta del Proyecto antes recordado.

En cuanto al contenido de este Reglamento, su objetivo, según se puede leer en su preámbulo, es agilizar el procedimiento, que antes se tramitaba en dos ámbitos: el judicial, por el Juez-Encargado del Registro civil y el administrativo, por un órgano de la Administración, circunstancia esta que hacía que el proceso se alargara demasiado.

De esta forma, según comenta *Diario La Ley*³³, la instrucción del procedimiento se lleva a cabo por la DGRN y, finalmente, resuelve el Ministerio de Justicia.

La tramitación, al igual que para la concesión de la nacionalidad a los sefardíes, se realizará vía electrónica, pudiéndose presentar la documentación en las demás formas legalmente previstas, ex art. 3.

Es el interesado quien debe iniciar el procedimiento mediante la presentación de una solicitud mediante un modelo normalizado y es a éste a quien corresponde probar que cumple con los requisitos exigidos. Así, los demás documentos que se deberán presentar con carácter general son el certificado de nacimiento del país de origen y el pasaporte, salvo que se trate de apátridas o refugiados, un documento que acredite el suficiente grado de integración en la sociedad española, justificante del pago de la tasa y, en su caso, otros documentos enumerados en la letra f) del art. 5.1.

La DGRN redactará una propuesta de resolución que se remitirá al Ministerio de Justicia para que resuelva si se concede o si se deniega la nacionalidad y para ello dispone del plazo de un año desde la fecha de la solicitud. A partir de la fecha de la notificación, el interesado tiene ciento ochenta días a su disposición para cumplir con los requisitos exigidos en el art. 23 CC.

Por último, el art. 14 establece la posibilidad del interesado de interponer recurso de reposición en caso de que le sea denegada la solicitud.

³² RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., «La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia», en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, nº 42, 2016

³³ REDACCIÓN DIARIO LA LEY, «Comentario al Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia», en *Diario La Ley*, nº 8643, 2015

Ahora bien, a pesar de lo pretendido por este Reglamento, referente a la agilización del procedimiento, éste se puede complicar a la hora de probar que el interesado cumple con los requisitos exigidos en el art. 22 CC.

En cuanto a «la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud» es interesante traer aquí a colación el hecho de que la práctica judicial y administrativa han considerado que los estudiantes extranjeros no cumplen con este requisito, al carecer de permiso de residencia, no siendo válido para la concesión de la nacionalidad española el permiso de permanencia y la tarjeta de estudiante, como se ha podido observar en la antes mencionada STS de 17 de noviembre de 2001.

Esta práctica empezó a desarrollarse a partir de la STS (Sala 1ª) de 18 de septiembre de 1988. No obstante, también hay otras resoluciones que dicen lo contrario, como la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 23 de mayo de 2001. ÁLVAREZ GONZÁLEZ³⁴ entiende que es muy criticable esta posición que en la mayoría de ocasiones adoptan los jueces, entre otras cosas, porque no es razonable que de por válido, a efectos de residencia legal, el permiso de permanencia de tres meses (renovable por otros tres hasta un máximo de un año) y que, por el contrario, se deniegue la solicitud a estudiantes, que si bien, residen en España con otro tipo de permiso, llevan mucho más tiempo y es mucho más probable, por tanto, que se haya dado su efectiva integración.

Por otro lado, considera que lo importante para los jueces no es la voluntad de integración del sujeto sino que, a la vista de estos hechos, es el *nomen* empleado en las leyes. En la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se usaba el término «autorización de residencia», lo cual daba cabida a la concesión de la nacionalidad por residencia a los estudiantes. Esta Ley fue modificada por LO 8/2000, de 22 de diciembre, que cambió este término por «autorización de estancia», restringiendo así el acceso a los estudiantes extranjeros a la nacionalidad española.

Otro requisito exigido es el de «la buena conducta cívica». Se trata de un concepto jurídico indeterminado que viene a significar carencia de antecedentes penales y policiales. No obstante, esta afirmación debe ser matizada ya que, según la doctrina jurisprudencial, la buena conducta cívica *constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras [...] y no puede*

³⁴ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «La adquisición de la nacionalidad por estudiantes extranjeros», en *Diario La Ley*, nº 7979, 2012, D-433

identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales, como señala NAVARRO GÓMEZ-FERRER³⁵ Por tanto, el hecho de haber sido condenado no implica la inobservancia de este principio, sino que se tendrán que valorar otros aspectos. Tampoco el hecho de que los antecedentes de una persona hayan sido cancelados determinan la existencia de este requisito y ejemplo de ello es la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 12 de febrero de 2010 que resuelve conceder la nacionalidad española por residencia a un nacional marroquí pese a sus antecedentes penales por lesiones contra su ex mujer, entre otros, por demostrar ser un padre diligente al no haber quejas al respecto y por las excelentes calificaciones de una de las niñas ³⁶.

Por último, para adquirir la nacionalidad española por residencia es preciso demostrar «suficiente grado de integración en la sociedad española». Antes de la entrada en vigor del Reglamento para la adquisición de la nacionalidad por residencia, esta integración se demostraba ante el Encargado del Registro Civil tal y como establecía el art. 221 del Reglamento del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958). Al no haber unas normas específicas para la valoración de esta exigencia, en ocasiones el Encargado del RC podía llegar a decisiones arbitrarias. Además, en cada Registro Civil se valoraba de distinta manera, consistiendo en algunos en una mera entrevista personal con el Encargado del RC y en otros en una especie de examen.

Hoy por hoy, existen unos criterios uniformes de valoración, gracias a la entrada en vigor del Reglamento arriba citado. Se regulan en su art. 6 y consisten, básicamente, en la superación de dos pruebas, ambas diseñadas por el Instituto Cervantes, una que demuestre el conocimiento del idioma español (DELE)- al menos el nivel A2- y otra que acredite el conocimiento de los «valores históricos, constitucionales y socioculturales de España» (CCSE).

En el caso expuesto en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 11 de diciembre de 2015- sentencia anterior a la entrada en vigor del Reglamento-la sentencia impugnada venía a decir lo siguiente: «el suficiente grado de integración no se reduce a un conocimiento aceptable del idioma, sino que es preciso un conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles». El caso versa sobre un nacional marroquí quien, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, le fue denegada la nacionalidad

³⁵ NAVARRO GÓMEZ-FERRER, S. *et al*, «Adquisición...», cit. D-417

³⁶ RUBIO TORRANO, E., «Adquisición de la nacionalidad por residencia y exigencia de buena conducta cívica», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº3, 2010

española por residencia por considerar el Encargado del RC que había muestras de integración del sujeto en la sociedad española. El TS consideró, a su vez, que no procedía la concesión ya que «una cosa [...] es tener derecho a la residencia legal y otra, muy distinta, adquirir la nacionalidad española» y ello a la vista de que el recurrente, según el Acta de Comparecencia ante el Encargado del RC, dijo que la bandera española era roja y que no se acordaba del otro color; tampoco se acordaba del color de la bandera catalana, siendo Cataluña la CCAA donde éste residía; tampoco conocía ninguna comida típica española, ni ninguna fiesta, ni el nombre de ningún deportista español y tampoco el nombre de ningún partido político porque, según éste, la política no le interesa.

Para finalizar, es destacable la principal crítica que hizo el profesor DE CASTRO sobre esta forma de adquirir la nacionalidad, antiguamente denominada adquisición de la nacionalidad *por vecindad*: «en nuestro Derecho [...] se entrega la llave para entrar en la comunidad nacional al capricho del extranjero residente en el territorio español, sin razón política, sin ventaja visible para el Estado, sin otra justificación que la de un error histórico convertido en dogma individualista»³⁷, que no se tiene en cuenta «[...] el arraigo como uno de los requisitos para conceder la carta ordinaria por naturaleza, como una precaución más de la asimilación cultural, de la comunidad espiritual, que haga digno al extranjero de origen de participar en la vida de España»³⁸. En relación con esta última afirmación, señala que este nuevo medio de adquisición de la nacionalidad española (por vecindad) junto con los antiguos *ius sanguinis* e *ius soli* [...] «a pesar de este calificativo y de hablarse de adquisición de la nacionalidad, no hay nada en ellos nada de derecho en sentido subjetivo o de *facultas* [...] son *causae* hechos que, por sí mismos, *ipso iure*, adscriben a un Estado a determinadas personas, sin contar con sus deseos o intenciones. [...] se concede una especie de *ius ad republicam*, entregándose su ejercicio a la voluntad ilimitada y al interés particular del extranjero, mientras se reserva al Estado la poco brillante misión de constatar los hechos y declarar la adquisición querida de la nacionalidad.»³⁹

V. CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

³⁷ DE CASTRO Y BRAVO, F., «La adquisición por vecindad de la nacionalidad española», en *Estudios Jurídicos del profesor Federico De Castro*, Vol. 1, Centro de Estudios Registrales, 1997, p. 428

³⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F., «La adquisición por vecindad...», cit., p. 433

³⁹ DE CASTRO Y BRAVO, F., «La adquisición por vecindad...», cit., pp. 426-427

El art. 18 CC dispone: «La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.»

La razón de ser de este precepto se explica en el Preámbulo de la Ley 18/1990: «Si se llega a demostrar que, quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española «iure sanguinis» o «iure soli», no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, no parece justo que la eficacia retroactiva de la nulidad se lleve a sus últimas consecuencias en materia de nacionalidad. Para evitar este resultado se introduce una nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, lo que no es una novedad en Derecho comparado europeo.»

Una Instrucción de la DGRN, de 20 de marzo de 1991, dada la novedad que se introduce vía art. 18, viene a explicar dos aspectos relevantes de éste:

«[...]A) La expresión <posesión y utilización> implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español.

B) El título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil. Por esto, en la adquisición originaria ha de resultar del Registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española. [...]»

En suma, para que se dé la efectiva consolidación de la nacionalidad debe haber posesión de estado, es decir, que se posea la nacionalidad en la forma que determina la instrucción citada *supra*, es decir, de forma activa, durante al menos diez años. Pasado este período temporal, a nadie se le podrá arrebatar la nacionalidad española debidamente inscrita en el Registro Civil si posteriormente el título que la originó se anula. Por otro lado, cabe también la consolidación, tal y como se refleja en la Instrucción de 1991, cuando la nacionalidad española es originaria.

VI. PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

El art. 11.2 CE, al que ya se ha hecho referencia con anterioridad, señala que «ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.» Más ello no implica que voluntariamente un español no pueda renunciar a ésta.

Así se ve reflejado en el art. 24 CC, que contempla distintos supuestos de pérdida voluntaria. El apartado primero de este artículo establece que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación». En relación con esto último, se trata de una renuncia tácita. La excepción a esta regla viene dada por el inciso último del art. 24.1 CC, esto es, los que adquieran la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no perderán la nacionalidad española.

Conforme al apartado segundo, la perderán también los que renuncien expresamente a ella.

Para HUALDE SÁNCHEZ, tal y como expresa PARRA LUCÁN⁴⁰ y en relación con los dos supuestos anteriores no basta con la voluntad para perder la nacionalidad española, sino que para ello es necesario que se adquiera otra, también voluntariamente, que el sujeto en cuestión esté emancipado y que éste resida habitualmente en el extranjero.

Por último, el apartado tercero dispone que perderán la nacionalidad española «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo [...] si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil [...]». También puede considerarse aquí que se trata de una renuncia tácita, si no se cumple con el requisito de la declaración de voluntad que este artículo contempla para la conservación de la nacionalidad.

El art. 24.2 CC también establece que, de estar España en guerra, no se produciría la pérdida por aplicación de este artículo y esto es debido a razones de orden público, dice LASARTE.⁴¹

Dejando de lado los supuestos anteriores, hay que tener presente que la pérdida de la nacionalidad también puede producirse por **privación**. Esta privación sólo es coherente cuando estamos ante supuestos de adquisición derivativa de la nacionalidad española, ya que de lo contrario se vulneraría lo dispuesto en el artículo 11.2 CE. De esta manera, en concordancia con lo dispuesto en la CE, el art. 25 CC dispone:

⁴⁰ PARRA LUCÁN, M.A. *et al.*, «La nacionalidad», cit., p. 489

⁴¹ LASARTE, C., «La nacionalidad», cit., p. 232

«1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.»

En relación con el apartado segundo del art. 25 CC, es necesario hacer una matización dado que, aunque este supuesto puede encuadrarse dentro de la «privación de la nacionalidad española», a diferencia de los demás que prevé el art. 25 CC, produce la nulidad.

Dentro de los actos que dan lugar a la nulidad de la adquisición, son destacables los llamados «matrimonios de complacencia». Se trata matrimonios en los que aparentemente está presente el consentimiento matrimonial, requisito *sine qua non* para la validez del matrimonio. No obstante, al perseguir la obtención de algún beneficio, como lo es la adquisición de la nacionalidad española, son fraudulentos y producen la nulidad.

Es de resaltar como en el ordenamiento portugués, ante determinadas situaciones, la privación de la nacionalidad no se lleva a cabo por el Estado, sino que es el propio individuo quien debe declarar que renuncia a la nacionalidad portuguesa. Esta posibilidad se le otorga al sujeto cuando ostenta doble nacionalidad, situación no deseada por el derecho portugués. Por tanto, si un portugués adquiere una nacionalidad extranjera, ello no implica la pérdida automática de su nacionalidad originaria, sino que esta posibilidad se deja a la libre decisión del sujeto, primando así la autonomía de la voluntad. En el ordenamiento español, la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal tampoco produce tal pérdida, pero, por el contrario, en este sí existen, como se ha visto, supuestos en los que la pérdida no es voluntaria, ex art. 25 CC, como indica SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ⁴².

⁴² SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á., «La nacionalidad y su pérdida: Los ordenamientos jurídicos español y portugués», en *Revista de Derecho Civil*, vol. III, nº 1, pp.67-113.

Pese a todo lo anterior, es posible que el que un día perdió la nacionalidad española por la causa que fuere, la recupere, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 26 CC, esto es, residir en España(excepto si se es emigrante o hijo de emigrante o si se exime de este requisito por parte del Ministro de Justicia por concurrir circunstancias excepcionales en el interesado), declarar ante el encargado del Registro Civil esa voluntad de recuperación y posteriormente inscribir ésta en el Registro Civil. No obstante, además de estos requisitos, si la pérdida es debida a algún supuesto de los previstos en el artículo 25 CC, es necesaria la «previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno».

VII. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

En virtud del art. 23 c) CC, para que la adquisición de la nacionalidad (por opción, carta de naturaleza y por residencia) sea válida se deberá inscribir en el RC. Por otro lado, en el art. 66 LRC también se establece esta obligación al disponer que «los hechos que afecten a la condición jurídica de español [...]» serán inscritos en el RC.

Lo anterior supone que la inscripción de la adquisición de la nacionalidad tiene eficacia constitutiva. Además, conforme al art. 2 LRC, «el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos», lo cual supone, que es el único que puede probar, entre otros hechos, la nacionalidad.

Pero hay que tener presente la presunción que se establece en el art. 68 LRC de que son españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España.

Por último, también se puede probar esta condición mediante sentencia que así lo determine, cuando ello no esté inscrito en el RC o cuando los hechos inscritos presenten inexactitud, ex art. 2.

VIII. DOBLE NACIONALIDAD

La doble nacionalidad supone la concurrencia en una misma persona de dos nacionalidades distintas, por lo que esta, en principio, quedará sometida a dos ordenamientos jurídicos.

Históricamente, la doble nacionalidad ha supuesto un *status* muy poco deseado. Para BODIN (según recoge el profesor DE CASTRO⁴³), si bien un vasallo puede tener dos o más

⁴³ DE CASTRO Y BRAVO, F., «La doble nacionalidad», en *Estudios Jurídicos del profesor Federico De Castro*, Vol. 1, Centro de Estudios Registrales, 1997, p. 428

señores, un ciudadano no puede someterse a dos o más príncipes soberanos ya que el señor a su vez está sometido al príncipe mientras que el príncipe no tiene superior.

Este rechazo se refleja también en los intentos de erradicarla llevados a cabo en primer lugar por el Convenio de la Haya de 12 de abril de 1930 y, en segundo lugar, por el Convenio europeo sobre reducción de los casos de doble nacionalidad de Estrasburgo de 6 de mayo de 1963, señala LA SPINA⁴⁴.

Pese a lo anterior, la doble nacionalidad surgió en nuestro país principalmente con la finalidad de proteger a los emigrantes españoles y este hecho es debido, en parte, a lo dispuesto en el art. 42 CE, esto es, «El estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.». Esta protección fue posible sobre la base del art. 11.3 CE, sobre el que luego volveremos, estima ÁLVAREZ RODRÍGUEZ⁴⁵

Para el profesor DE CASTRO hay dos tipos de doble nacionalidad, «la doble nacionalidad como sistema» o doble nacionalidad de Derecho y «la doble nacionalidad accidental» o doble nacionalidad de hecho entendiendo por el primer término la originada por el acuerdo entre Estados y, por el segundo, la que surge a consecuencia del conflicto de leyes, al utilizar los Estados distintos criterios para atribuir la nacionalidad.

Tal y como recoge PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ⁴⁶, el régimen de la doble nacionalidad aparece en el derecho español a raíz de la Constitución republicana de 1931, en su art. 24.2, en el cual se pueden apreciar dos categorías de doble nacionalidad: la basada en la reciprocidad entre España y los países hispánicos de América, incluido Brasil y otra que, por el contrario, permitía que un español adquiriera la nacionalidad de los países antedichos sin perder la española, sin existir dicha reciprocidad, pero con el requisito de que sus leyes no lo prohibieran.

Tras la reforma del Código Civil operada por la Ley de 15 de julio de 1954, se establece la exigencia de un tratado o convenio para hacer posible la doble nacionalidad. A partir de ahí, España suscribió convenios de doble nacionalidad con Chile (1958), Perú (1959), Paraguay

⁴⁴ LA SPINA, E., «Doble nacionalidad y apatridia en el ordenamiento jurídico español: derechos y/o situaciones fácticas», en *Historia de los Derechos Fundamentales*, Peces-Barba et al. (dir.), t. IV, Dykinson, Madrid, 2013, p. 958

⁴⁵ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., «Doble nacionalidad y emigración: pasado, presente y futuro», en *Revista galega de administración pública*, nº 28, 2001, p.149-150

⁴⁶ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «Cuestiones de doble nacionalidad», en *Revista de Derecho Privado*, nº86, 2002, pp. 889-894

(1959), Nicaragua (1961), Guatemala (1961), Bolivia (1961), Ecuador (1964), Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969) y Colombia (1979).

Con la entrada en vigor de la Constitución actual, se introducen en su art. 11.3 dos formas de adquisición de la doble nacionalidad:

«El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.»

La primera, como se puede apreciar, está basada en la concertación de tratados con los países iberoamericanos o con los que España tenga una especial vinculación y la segunda, es la denominada doble nacionalidad automática por FERNÁNDEZ ROZAS⁴⁷, que permite al español adquirir una segunda nacionalidad, de las que este artículo prevé sin necesidad de reciprocidad con el país extranjero, posibilidad que, como se ha podido observar, ya figuraba en la Constitución de 1931, pero con la CE de 1978 se suprime la expresión «si sus leyes no lo prohíben».

Por lo que respecta a la doble nacionalidad de derecho hay que distinguir a su vez entre la doble nacionalidad convencional de la no convencional.

En relación con la doble nacionalidad surgida al margen de los tratados, en el art. 24 CC se plasma lo dispuesto en la Constitución en su art. 11.3 *in fine*, la llamada doble nacionalidad automática. En su apartado primero se establece que podrán preservar la nacionalidad española los emancipados que residan en el extranjero y adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, siempre que declaren en el plazo de tres años ante el encargado del Registro Civil su deseo en este sentido. Además, añade el segundo párrafo de este apartado, no se perderá la nacionalidad española de origen al adquirirse la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

El art. 24.3 CC también dispone que no perderán la nacionalidad española si declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años aquellos

⁴⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «La reforma del Derecho español de la nacionalidad» en *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, nº1, 1983, pp. 220-227

nacidos en el extranjero (y que allí residan) de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando la ley del país donde residen le atribuyen la nacionalidad del mismo.

Además, debido a la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se añade el apartado tercero del art. 19 CC, que crea otro supuesto de doble nacionalidad al permitirse al menor adoptado mantener su nacionalidad anterior a la adopción si así lo permite el sistema jurídico de su país de origen.

Ahora bien, la otra posibilidad de adquirir otra nacionalidad de las previstas en el art. 11.3 CE, además de la española es, como antes se ha dicho, a través del sometimiento de los interesados a los Convenios suscritos por España.

Nuestra Ley Fundamental abrió la posibilidad de celebración de tratados no sólo con los países iberoamericanos, sino también con otros con los que tuviera especial vinculación, lo cual permite, estima PÉREZ VERA (según recoge FERNÁNDEZ ROZAS⁴⁸) que «cualquier evolución de nuestras relaciones internacionales pueda ser tenida en cuenta» en un futuro, aunque en la actualidad no se ha materializado en la práctica tal posibilidad.

Para ello el interesado no ha de emitir una declaración de voluntad para expresar su deseo de conservar la nacionalidad española, sino que, al adquirir la segunda, es preciso inscribirla en el Registro correspondiente, tal y como se exige en el art. 23 c) CC.

Es de aplicación el art. 23 c), referente a la inscripción ya que, los requisitos a cumplir por los nacionales de los países que tienen Convenio de doble nacionalidad con España en orden a obtener también la nacionalidad española, por lo general, van a ser los mismos que para la adquisición de la nacionalidad por residencia, por opción y por carta de naturaleza, ex art. 23 CC y respecto de los plazos, los mismos que los de la adquisición de la nacionalidad por residencia, ex art. 22 CC, como dice HERNÁNDEZ CABALLERO⁴⁹.

En relación con lo anterior es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 9.9 CC: «[...] respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida». Ello quiere decir que, si nada se especifica en los Convenios de doble nacionalidad sobre los requisitos a cumplir para adquirir la segunda nacionalidad, habrá que estar a lo

⁴⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «La reforma...», cit., pp. 216-217

⁴⁹ HERNÁNDEZ CABALLERO, M.J., «El Estatuto especial determinado por el sistema convencional de doble nacionalidad bilateralmente reconocido», en *Actualidad Civil*, nº21, 2005 p.2597

dispuesto en la legislación de la última residencia habitual o la de la última nacionalidad adquirida, opina LASARTE⁵⁰. Por tanto, de tratarse de un extranjero que pretende adquirir la nacionalidad española sin ánimo de perder la suya, si nada se establece en el respectivo Convenio, cumplirá los requisitos exigidos en la legislación española, esto es, los requisitos exigidos en el art. 22 y 23 CC, de ahí la exigencia de la inscripción registral mencionada *supra*.

El principal efecto que se deriva de la ostentación de dos nacionalidades es que, al ser la nacionalidad un criterio de atribución de la legislación aplicable a una persona, dice HERNÁNDEZ CABALLERO⁵¹, ésta no podrá ser sometida más que a una legislación. Lo que ocurre es que, al adquirir un individuo la segunda nacionalidad, esta pasará ser la denominada por la doctrina como nacionalidad efectiva, es decir, la que determinará su situación jurídica y política (sus derechos civiles y políticos, documentos identificativos como el pasaporte, etc.) quedando la anterior nacionalidad en estado latente, de hibernación, estima GARCÍA RUBIO⁵².

Por el contrario, el sistema de la doble nacionalidad automática que se introdujo en el art. 11.3 CE *in fine* no implica que sólo sea efectiva por lo general, la segunda nacionalidad adquirida, sino que, en este supuesto, ambas son plenamente operativas.⁵³

Respecto de la doble nacionalidad convencional, el criterio seguido por la Instrucción de la DGRN, de 16 de mayo de 1983 es que «[...]se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquella en la que tengan su domicilio».

Si el sujeto desea que se le vuelva a aplicar la anterior legislación porque ha vuelto a España, lo que tiene que hacer es inscribir este hecho en el Registro Civil, tal y como se indica en el art. 277 RRC. El problema reside en que muchas veces ese domicilio registral no va a coincidir con el domicilio real y la jurisprudencia tampoco ofrece una clara solución al respecto, entendiéndose en unos casos que prima la registral y en otros la real, advierte DE LA IGLESIA⁵⁴.

⁵⁰ LASARTE, C., «La nacionalidad», cit., p. 235

⁵¹ HERNÁNDEZ CABALLERO, M.J., «El Estatuto especial...», cit., p.2598

⁵² GARCÍA RUBIO, M.P., «La doble nacionalidad en el ordenamiento jurídico español», en *Revista de Derecho Privado*, nº78, 1994, p.742

⁵³ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «La reforma...», cit., p. 223

⁵⁴ DE LA IGLESIA MONJE, M.A., El régimen legal del título preliminar del Código Civil en la doble nacionalidad, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº706, 2008, p.918

HERNÁNDEZ CABALLERO⁵⁵ apunta que donde más problemas se originan es a la hora de señalarse en los Convenios qué sujetos pueden acogerse a éstos ya que se usa indistintamente el término españoles de origen, españoles por nacimiento, los nacidos en España, españoles o simplemente españoles. Ante ello recuerda que no todos los españoles de origen son nacidos en España, ni el concepto de español naturalizado coincide con el de español de origen.

El 28 de julio de 1961 España suscribía un Convenio de doble nacionalidad con Guatemala recibiendo éste por nombre «Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala».

Es interesante ya que, según sintetiza PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ⁵⁶, se trataba de un Convenio privilegiado por cuanto, a diferencia de los demás, permitía adquirir la segunda nacionalidad «por el sólo hecho de establecer domicilio en Guatemala o España»- por así permitirlo su art. 1-inscribiendo éste en el Registro correspondiente, ex art. 3. Se puede observar cómo no se exigía el requisito de la residencia legal, sino que simplemente con fijar domicilio en España o Guatemala se adquiría la respectiva nacionalidad.

Pronto lo estipulado en estas disposiciones chocó con la Ley 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Libertades de los extranjeros en España ya que, como regla general, para que un extranjero pudiera establecerse en España necesitaba un permiso de residencia. Ante las dudas generadas en relación con esto último, una resolución de la DGRN, de 6 de noviembre de 1992, aclaró que los tratados internacionales prevalecían sobre las leyes internas y que así lo expresaba también la propia Ley 7/1985.

Con el paso del tiempo la DGRN fue cambiando de parecer y finalmente, a través de la Resolución de 23 de noviembre de 1994 se dio pie para que esta situación cambiase, tras establecer que la simple estancia en España (normalmente con una duración de 90 días) no puede dar lugar a entender que el guatemalteco ha fijado su domicilio en España y que, al exigirse el permiso de residencia en Guatemala a los españoles que quieran adquirir la nacionalidad de este país, también se exigirá en España, por razones de reciprocidad.

Así las cosas, se diseñaron dos Protocolos Adicionales a este Convenio, uno de 1995 y otro de 1999 que, entre otras cosas, modificaron las disposiciones problemáticas (arts. 1 y 3 del Convenio) retirando de esta forma el privilegio conferido a Guatemala y se pasa a hablar de

⁵⁵ HERNÁNDEZ CABALLERO, M.J., «El Estatuto especial...», cit., p.2600

⁵⁶ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «Cuestiones de...», cit., pp. 904-910

«residencia legal, permanente y continuada» para adquirir la nacionalidad de alguno de los Estados contratantes. Se sigue haciendo referencia a la fijación del domicilio en España o Guatemala para adquirir la nacionalidad de alguno de estos Estados, pero se añade la expresión «de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes», lo cual supone que de acuerdo con la normativa española será preciso el permiso de residencia como requisito previo a la obtención de la (doble) nacionalidad y dicha residencia deberá durar dos años, ex art. 22.1 CC.

FERNÁNDEZ ROZAS⁵⁷ al hablar de los efectos de la doble nacionalidad convencional, dice que ésta no ha de entenderse en términos absolutos, ya que en realidad sólo hay una nacionalidad efectiva y hace referencia a la posibilidad del extranjero, gracias al régimen convencional, de recuperar su nacionalidad anterior y a la posibilidad del español de recuperar la suya originaria. Al hablarse de recuperación, implica que ha habido una pérdida. La doble nacionalidad se configura, por tanto, como señala HERNÁNDEZ CABALELRO⁵⁸ como «un régimen en el que el trámite de la renuncia previa a la nacionalidad anterior como requisito de adquisición de la nueva nacionalidad se suprime y en el que se consagra un modo especialmente favorable de recuperar, a todos los efectos, la nacionalidad ostentada originariamente».

Ya analizados los dos sistemas de doble nacionalidad del art. 11.3 CE a los que el español puede acogerse, es preciso señalar, según advierte, entre otros, la profesora ÁLVAREZ RODRÍGUEZ⁵⁹, que es más favorable el sistema de la doble nacionalidad automática y ello principalmente porque al contrario de lo que ocurría en el sistema convencional, el emigrante no tiene que regresar a territorio español para que se le aplique la legislación española y no tiene que renunciar a la nacionalidad iberoamericana para recuperar la española, por tanto, como ya se ha dicho anteriormente, ambas nacionalidades serían operativas.

No obstante, también es cierto que para solventar estas deficiencias que presenta el sistema convencional, se modificaron algunos Convenios a través de Protocolos Adicionales y se introdujo la posibilidad de que las personas que se habían acogido a este sistema, pudieran renunciar a su aplicabilidad, sin perder por ello la segunda nacionalidad adquirida.

⁵⁷FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «La reforma...», cit., pp. 219-220

⁵⁸HERNÁNDEZ CABALLERO, M.J., «El Estatuto especial...», cit., p. 2602

⁵⁹ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., «Doble nacionalidad...», cit., p.164

En virtud de todo lo anterior, se puede afirmar que el Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala, antes de su reforma, era lo más cercano a la doble nacionalidad automática desde el punto de vista de los efectos favorables que presentaba dado que no exigía el requisito de la residencia legal, sino simplemente la fijación del domicilio, lo cual facilitaba más las cosas, sin perjuicio de los problemas que podía acarrear tal sencillez.

Vista ya la «doble nacionalidad como sistema», se va a analizar ahora sucintamente la «doble nacionalidad accidental», la cual da lugar a situaciones poco deseadas por la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

La doble nacionalidad accidental, o doble nacionalidad de hecho se llama así por tratarse de situaciones no contempladas en el ordenamiento jurídico español (en este caso). Así, por ejemplo, cuando el extranjero que desea adquirir la nacionalidad española tiene que renunciar a la suya propia por aplicación del art. 23 b) CC y renuncia, pero conforme a su ordenamiento jurídico tal pérdida no se ha producido. Procede recordar en este punto la posibilidad que ofrece el ordenamiento portugués al nacional de renunciar a la nacionalidad portuguesa para evitar la doble nacionalidad para demostrar el rechazo hacía esta institución, como decía SÁNCHEZ HERNÁNDEZ⁶⁰.

A nivel comunitario es interesante una sentencia del TJUE que pone de manifiesto los problemas que se derivan de la doble nacionalidad de hecho. Es la STJUE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, también llamado Caso García Avello. El señor García Avello, de nacionalidad española y residente en Bélgica, se casó con la Sra. Weber, de nacionalidad belga. Como fruto de su matrimonio tuvieron dos hijos. Al utilizar los dos ordenamientos, español y belga, el mismo criterio de atribución de la nacionalidad-*ius sanguinis* generalmente- los hijos adquirieron tanto la nacionalidad española, ex art. 17.1 a) CC («los nacidos de padre o madre españoles») como la belga, produciéndose una situación de doble nacionalidad de hecho. Según el derecho belga, los apellidos de los hijos serán exclusivamente los del padre, a diferencia del derecho español donde el primer apellido es el del padre y el segundo es el de la madre. Se llevó a cabo la inscripción en cada uno de los Registros, español y belga, según corresponde conforme a cada uno de los derechos. No contentos con los apellidos que figuraban inscritos en el Registro Civil belga, esto es, García Avello, solicitaron el cambio de apellidos conforme al derecho español. La solicitud fue denegada por el Ministerio belga y, por consiguiente, no fue elevada al Rey, el único que puede realizar el cambio excepcionalmente, llegando el asunto

⁶⁰ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á., «La nacionalidad y su pérdida...», cit., pp. 98-99

al TJUE vía cuestión prejudicial. Éste basa su argumento en el principio comunitario de la libertad de circulación, dando la razón al demandante, entendiendo que, para evitar problemas que se puedan derivar de la ostentación de apellidos distintos en cada Estado miembro del que una persona es nacional, lo cual dificultaría dicha libertad, el interesado debe poder elegir el sistema de apellidos que más le favorezca.

A nivel internacional, se pueden encontrar otros problemas derivados de la doble nacionalidad, en este caso en el ámbito tributario. En EEUU se atribuye la nacionalidad en virtud del criterio *ius soli*. Muchos canadienses cuyas madres han dado a luz en EEUU, adquieren así la nacionalidad estadounidense. Se trata de «estadounidenses por accidente». Por el vínculo histórico existente entre Canadá y Francia, muchas de estas personas fijan su residencia en Francia o se convierten en dobles nacionales estadounidenses-franceses. Dada la aceptación por parte de Francia de la *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA), una ley norteamericana cuya finalidad es establecer acuerdos con entidades financieras extranjeras para ayudar a la administración a luchar contra el fraude fiscal, el estadounidense que reside en Francia o sea también nacional de este país y que paga los impuestos establecidos conforme a las leyes francesas, deberán además realizar una declaración en virtud del *Internal Revenue Service* (IRS) y si los impuestos conforme a la ley estadounidense fueran más elevados, el sujeto deberá abonar la diferencia. Se trata, por tanto, de una especie de doble imposición.⁶¹

Analizadas las posibilidades de acogerse a la doble nacionalidad y sus posibles inconvenientes, he de finalizar haciendo referencia a las sabias palabras del profesor DE CASTRO⁶², para quien, «la doble nacionalidad sólo se justifica socialmente cuando existe una comunidad real entre los Estados que entre sí la admiten, y que en la Historia se ha utilizado normalmente entre pueblos de marcada afinidad de origen, cultura o intereses, y no de un modo general y abstracto».

IX. CONCLUSIONES

1. Es común que en la doctrina se siga empleando la tradicional distinción nacionalidad originaria/ nacionalidad derivativa, para referirse con el primer término a la nacionalidad adquirida en el momento del nacimiento y con el segundo a la que se adquiere en un momento posterior, pese a que esta terminología ha

⁶¹ QUATREPOINT, J.M., «Una doble nacionalidad costosa», en *Le Monde diplomatique en español*, nº255, 2017

⁶² DE CASTRO Y BRAVO, F., «La doble...», cit., p. 468

quedado obsoleta tal y como se puede observar en el art. 17 CC. Lo que sí está claro es que el nacional de origen no va a poder ser privado de la nacionalidad española, por aplicación de lo dispuesto en el art. 11.2 CE. Los que adquieren la nacionalidad española después del nacimiento son los naturalizados y sí que van a poder ser privados de la nacionalidad española, ex art. 25 CC.

2. Nuestro ordenamiento jurídico trata de evitar los supuestos de apatridia, o situación en la que se encuentra aquel que no dispone de nacionalidad alguna y un buen ejemplo de este hecho es lo dispuesto en el art. 17.1 CC, en los apartados c y d.
3. Curiosamente, la adquisición de la nacionalidad española por opción puede acarrear la consecuencia de que el sujeto se convierta en español de origen o en español no de origen. En el primer supuesto, se otorga ese derecho a optar porque no hay seguridad de que el sujeto tenga vínculos con España y desee ser español al ser mayor de dieciocho años en el momento de la determinación de la filiación o de la adopción. Ello implica que el interesado que haya optado por la nacionalidad española, conforme al art. 20 CC, sí va a poder ser privado de ésta mientras que los que hayan optado a ella conforme al art. 17.2 y 19.2 no, ya que serán españoles de origen.
4. La carta de naturaleza, es una forma de conceder la nacionalidad a aquellas personas en las que concurran circunstancias excepcionales. Por este motivo, es muy difícil acceder a la nacionalidad española por esta vía. Normalmente se ha venido empleando para conceder la nacionalidad a personas reconocidas mundialmente como actores, deportistas, etc. o a colectivos como víctimas del terrorismo o los sefardíes originarios de España.
5. La novedosa Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, ha conllevado que los musulmanes, a los que se les dio el mismo trato en el 1492, vean esta ley discriminatoria. Esta ley es criticable ya no sólo porque discrimina, sino porque el tiempo transcurrido desde la expulsión hace que sea muy difícil que los favorecidos por ésta puedan probar su condición de sefardíes originarios de España. Además, como ya se ha podido observar, presenta numerosas deficiencias.

En derecho musulmán, al ser las normas jurídicas confesionales, es decir, un derecho confesional, al abandonarse la nacionalidad marroquí acogiendo a la española, no por ello abandonan sus normas musulmanas. Tal vez esta fue una de las razones por las cuales se decidió no favorecer también al colectivo musulmán. No obstante, también es cierto que en el caso de los sefardíes era mucho más fácil acreditar su condición por el conocimiento del idioma ladino, también denominado judeoespañol, el cual siguen usando hoy en día. No así los mudéjares, abandonando por completo el idioma derivado del español hablado por éstos por aquel entonces.

6. El Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia organiza en cierto modo el procedimiento que deberán seguir los interesados en adquirir la nacionalidad española por esta vía. Desarrolla, además, cómo se ha de acreditar que cumplen con los requisitos exigidos en el Código Civil, como lo son la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, ex art. 22. De alguna forma el Estado español tiene que tener la certeza de que el solicitante verdaderamente tiene ánimo de ser español y de ahí la exigencia de requisitos como estos, que tienen carácter de conceptos jurídicos indeterminados. Pese a dicha voluntad, muchos no consiguen acreditar el cumplimiento de esas exigencias y otros tantos adquieren la nacionalidad española bajo la falsa apariencia de cumplir con ellas.

7. La posibilidad de la doble nacionalidad se introduce en derecho español vía art. 11.3 CE. Así, podrá ser basada en la reciprocidad, mediante tratados o no, siendo en este último caso beneficiado únicamente el español. La diferencia radica en que en el sistema convencional va a haber una nacionalidad efectiva y la otra quedará en segundo plano, en hibernación. En el otro supuesto, ambas nacionalidades van a ser operativas. De esta manera, el nacional español que ostente también la nacionalidad colombiana y residiendo en Colombia, no se verá obligado, por ejemplo, a casarse conforme al derecho colombiano, sino que podrá hacer uso de su nacionalidad española y casarse conforme al derecho español. En cambio, aquel que se haya acogido a un determinado convenio de doble nacionalidad, no tendrá dicha posibilidad, tendría que casarse conforme al derecho colombiano, sólo pudiendo hacerlo conforme al derecho español regresando a España e inscribiendo en el RC

su voluntad de que se le aplique la legislación española, recuperando así la nacionalidad española que se encontraba en estado de hibernación. Es por ello que el sistema convencional es menos favorable que el no convencional, sin perjuicio de las modificaciones habidas tratando de remediar estas deficiencias.

8. La doble nacionalidad basada en la no reciprocidad, ex art. 11.3 CE *in fine* sólo es posible con aquellos países con los que España tenga convenio de doble nacionalidad y siendo esto así, en un futuro se abre la posibilidad de la doble nacionalidad con un país como puede ser Francia. Para que el interesado pueda acogerse a la vía no convencional deberá haber previamente un convenio para dejar constancia de la voluntad de ambos países en este sentido.
9. El hecho de que la doble nacionalidad sea permitida en nuestro ordenamiento sólo con países iberoamericanos o con los que España tenga especial vinculación, abre la posibilidad de que España, en un futuro, suscriba convenios con países europeos y nada lo impide si hay intereses en juego que puedan beneficiar a ambas partes.

X. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

-Libros:

-DE CASTRO Y BRAVO, F., «La adquisición por vecindad de la nacionalidad española», en Estudios Jurídicos del profesor Federico De Castro, Vol. 1, Centro de Estudios Registrales, 1997

-DE CASTRO Y BRAVO, F., «La doble nacionalidad», en Estudios Jurídicos del profesor Federico De Castro, Vol. 1, Centro de Estudios Registrales, 1997

-FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «La reforma del Derecho español de la nacionalidad» en Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, nº1, 1983

-LA SPINA, E., «Doble nacionalidad y apatridia en el ordenamiento jurídico español: derechos y/o situaciones fácticas», en Historia de los Derechos Fundamentales, Peces-Barba et al. (dir), t. IV, Dykinson, Madrid, 2013

-LACRUZ BERDEJO, J.L. et al., «La nacionalidad», en Elementos de Derecho Civil I, Parte General, v. II, 6ª edic., Dykinson, Madrid, 2010

-LASARTE, C., «La nacionalidad», en Parte General y Derecho de la Persona, t.I, 19.ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2013

-MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La filiación», en Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia, vol. IV, 4ª edic., Colex, Madrid, 2013

-PARRA LUCÁN, M.A. et al., «La nacionalidad» en Derecho Privado de la Persona, De Pablo (coord.), v. I, 5ª edic., Colex, Madrid, 2015

-Revistas:

-ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «La adquisición de la nacionalidad por estudiantes extranjeros», en Diario La Ley, nº 7979, 2012, D-433

-ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., «Doble nacionalidad y emigración: pasado, presente y futuro», en Revista galega de administración pública, nº 28, 2001

-DE LA IGLESIA MONJE, M.A., El régimen legal del título preliminar del Código Civil en la doble nacionalidad, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº706, 2008

-ESPINAR VICENTE, J.M., «La función de la nacionalidad y la extranjería en el derecho internacional privado contemporáneo», en Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. XII, 2012

-HERNÁNDEZ CABALLERO, M.J., «El Estatuto especial determinado por el sistema convencional de doble nacionalidad bilateralmente reconocido», en Actualidad Civil, nº 21, 2005

-MARTÍN AZCANO, E.M., "Adquisición de la nacionalidad española por opción", en Actualidad Civil, nº12, 2014

-MORENO BOTELLA, G., «Sefardíes: De la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles», en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, nº 32

-NAVARRO, GÓMEZ-FERRER, S. et al, «Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad», en Diario La Ley, nº 8206, 2013, D-417

-PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «Cuestiones de doble nacionalidad», en Revista de Derecho Privado, nº86, 2002

-QUATREPOINT, J.M., «Una doble nacionalidad costosa», en Le Monde diplomatique en español, nº255, 2017

-REDACCIÓN DIARIO LA LEY, «Comentario al Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia», en Diario La Ley, nº 8643, 2015

-RUBIO TORRANO, E., «Adquisición de la nacionalidad por residencia y exigencia de buena conducta cívica», en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, nº3, 2010

-RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., «La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia», en Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, nº 42, 2016

-SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á., «La nacionalidad y su pérdida: Los ordenamientos jurídicos español y portugués», en Revista de Derecho Civil, vol. III, nº1

-VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada», en Bitácora Millennium DIPr, nº2 Tirant lo Blanch

Legislación:

-Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961

-Instrucción de la DGRN, de 16 de mayo 1983, sobre nacionalidad española.

-Instrucción de la DGRN, de 2 de octubre de 2012, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

-Instrucción de la DGRN, de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad.

-REGLAMENTO (UE) No 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

-RD de 20 de diciembre de 1924 por el que se concede un plazo que, improrrogablemente, finalizará en 31 de diciembre de 1930, para facilitar la naturalización de individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fueran españoles y aclarando para ello el sentido de los preceptos legales que expresamente se mencionan (Gaceta de Madrid, domingo 21 de diciembre de 1924, nº 356)

-Ley 18/1990, de 17 de noviembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

-Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Jurisprudencia

-STJUE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, Curia Europa

-STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 17 de noviembre de 2001, Thomson Reuters Aranzadi

-STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 11 de diciembre de 2015, Thomson Reuters Aranzadi

Recursos de internet:

-<http://www.testdenacionalidad.es/blog/ricky-martin-obtiene-la-nacionalidad-espanola/>, consulta realizada el 27/04/17

-<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/nacionalidad/plan-intensivo-tramitacion/cifras-graficos>, consulta realizada el 28/04/17

